

DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE INFORMACION
CONFORME A LA LEY N° 20.285 (W-206, C-76, C-77)

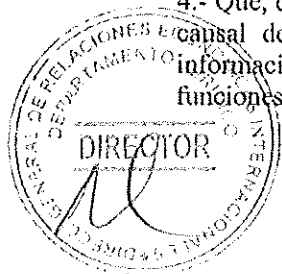
SANTIAGO, 14 de enero de 2014

Resolución Exenta J-16

VISTOS: El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorandum N°127, de 8 de enero de 2014, del Director de Asuntos Económicos Bilaterales; el Decreto Exento N° 1.618 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2012; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- 2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.
- 3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.
- 4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

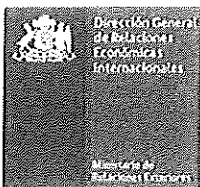


5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°4 de la Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país".

6.- Que, en virtud de la solicitud de acceso a información, bajo el folio N° AC002W-0000206 de fecha 29 de noviembre de 2013, el peticionario don [REDACTED], ha presentado ante esta Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales un requerimiento de acceso de información, solicitando específicamente lo siguiente:

- 6.1. *Informe del total de gastos directos incurridos por el Ministerio de Relaciones Exteriores a lo largo de todas las instancias de negociación del acuerdo TPP, incluyendo especialmente rondas de negociación, reuniones de alto nivel, reuniones entre sesiones (intersesiones), gastos de organización (si procede), o cualquier otro gasto, desglosados por ronda y consolidado a la última que se haya verificado al momento de resolver la presente solicitud.*
- 6.2. *Lista de funcionarios y prestadores de servicios de el Ministerio de Relaciones Exteriores que han participado directamente en las negociaciones del acuerdo TPP, con indicación de cargo y su cuenta de correo electrónico institucional.*
- 6.3. *Copia de reportes de viajes y/o comisiones de servicio relativas a las personas de el Ministerio de Relaciones Exteriores que han sido parte de las negociaciones de TPP, hayan sido para uso interno, para ser remitidas a la Contraloría General de la República, o cualquier otro uso, elaborado o remitido en cualquier formato o soporte.*
- 6.4. *Copia de todos los análisis legales y económicos elaborados o encargados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en los últimos dos años respecto, específicamente, de los avances o retrocesos de TPP en comparación con el texto del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos.*
- 6.5. *Copia de todas las comunicaciones que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya recibido por parte de cualquier grupo, organización o individuos del sector privado, relativas al TPP. En el caso de tratarse de reuniones, listado de todas ellas con inclusión de quienes participaron y copia de los informes respectivos, de existir.*
- 6.6. *Copia de todas las minutas, informes, documentos e informes de seguimiento elaborados por funcionarios y prestadores de servicios de el Ministerio de Relaciones Exteriores relativos a TPP en los últimos dos años. En caso de imposibilidad de ser remitidos, copia del listado enumerado de dicha documentación con expresa mención de fechas, destinatarios y copia del acto administrativo y fuente legal que declare dicha imposibilidad.*
- 6.7. *Comunicados oficiales del departamento de comunicaciones de el Ministerio de Relaciones Exteriores tanto para uso interno como para uso externo, relativo a TPP. Adicionalmente, cualquier informe interno de seguimiento de prensa nacional y/o internacional realizado por funcionarios o prestadores de servicios de el Ministerio de Relaciones Exteriores relativos al TPP durante los últimos dos años.*
- 6.8. *Copia de todas las minutas, informes y/o documentos que indiquen las líneas críticas que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene respecto de TPP, con particular énfasis en el capítulo de Propiedad Intelectual, Comercio Electrónico y Empresas del Estado.*





6.9. *Copia del documento específico en el cual se funda el secreto de las negociaciones de TPP por parte de el Ministerio de Relaciones Exteriores, sea que se trate de memorándums de entendimiento, contratos, acuerdos o cualquier tipo de comunicación que explícita o implícitamente de cuenta de ello. Adicionalmente, copia del acto administrativo que da cuenta de dicha declaración de secreto y la norma constitucional y legal que la avala.*

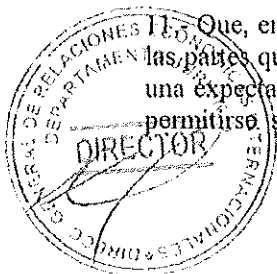
7.- Que, por Resolución Exenta del Servicio N° J-1237, de 27 de diciembre de 2013, se prorrogó en 10 días el plazo para responder la referida solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y artículo 31 de su Reglamento, debido a que la información solicitada comprende un gran volumen de documentación que entraña un mayor tiempo de procesamiento que no es posible abordar dentro del plazo legal de 20 días previsto en la citada Ley.

8.- Que, en virtud de la solicitud de acceso a información formulada ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, bajo el folio N° AN002W-0000714 de 29 de noviembre de 2013, el mismo petionario don [REDACTED] ha requerido idéntica solicitud respecto de la información en poder de la citada Subsecretaría. Por oficio N°9278 de 18 de diciembre de 2013, dicha solicitud fue derivada parcialmente a esta Dirección General, ingresada bajo folio AC002C-0000076, de fecha 19 de diciembre de 2013. La derivación comprendió los acápites 6.4, 6.6, 6.8 y 6.9 del considerando sexto de la presente resolución. Sin embargo, por oficio N°5910 de 27 de diciembre de 2013, esta Dirección General rechazó la derivación de los acápites 6.4, 6.6 y 6.8, atendido que la información requerida corresponde a documentación elaborada o encargada a terceros por dicha Subsecretaría.

9.- Que, en virtud de la solicitud de acceso a información formulada ante la Subsecretaría de Hacienda, el mismo petionario don [REDACTED] ha requerido idéntica solicitud respecto de la información en poder de la citada Subsecretaría. Por oficio N°2923 de 30 de diciembre de 2013, dicha solicitud fue derivada parcialmente a esta Dirección General, ingresada bajo folio AC002C-0000077, de fecha 31 de diciembre de 2013. La derivación comprendió solamente el acápite 6.9 del considerando sexto de la presente resolución.

10.- Que, por el Memorándum N°127, de 8 de enero de 2014, el Director de Asuntos Económicos Bilaterales de esta Dirección General proporciona la mayor parte de la información solicitada pero manifiesta la imposibilidad de entregar los documentos que se individualizan en los acápites 6.4, 6.6 y 6.8 del considerando sexto de la presente resolución, ya que los mismos hacen referencia directa a los textos de negociación propuestos por Chile y demás países participantes en el marco de TPP. En efecto, esta Dirección General invariablemente ha denegado el acceso a dichos textos de negociación, invocando las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 21 de la citada Ley, como consta en las Resoluciones Exentas del Servicio N° J-294/2012 y N° J-377/2012. El fundamento de estas denegaciones fue reconocido expresamente por el Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo Rol C666-12 y Rol C738-12, respectivamente.

11.- Que, en la Decisión de Amparo Rol C666-12, el Consejo para la Transparencia concluye que “entre las partes que intervienen en las negociaciones – incluso con anterioridad a llevarse éstas a cabo – existía una expectativa razonable que, en relación con la documentación y propuestas que intercambiaban, debía permitirse su acceso sólo respecto de los intervinientes y vedarse el mismo a terceros ajenos a la



negociación. En base a ello, cabe inferir que un comportamiento que suponga transgredir dicha confidencialidad – dando publicidad, por ejemplo, a las propuestas efectuadas por las partes o a los datos suministrados por éstas a los demás países con el único fin de desarrollar las negociaciones – implicaría una actuación que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la DIRECON, en cuanto encargada de las negociaciones del TPP en representación de Chile, toda vez que habría una alta probabilidad de dañarse su posición en dicha negociación, produciendo una pérdida en la confianza depositada en el marco de dicho tratado, todo lo cual podría poner en riesgo la celebración de nuevos acuerdos de libre comercio o el cumplimiento de aquellos ya suscritos por Chile”.

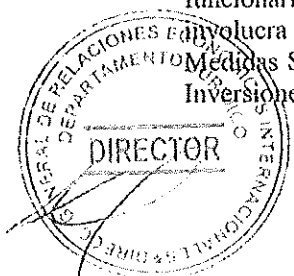
12.- Que, asimismo, dicho Consejo en Decisión de Amparo Rol C738-12 concluye que existiría una expectativa probable, en caso de divulgarse los documentos solicitados –desatendiéndose, de esa forma, el acuerdo de confidencialidad –, de que se produjera un perjuicio en las relaciones internacionales de Chile respecto de los demás países que intervienen en las negociaciones del TPP, “afectando, de esa forma, la posición del Estado de Chile en una negociación de carácter internacional que se encuentra en pleno desarrollo, pudiendo razonablemente causarse un daño a las relaciones internacionales y a los intereses económicos y comerciales del país”, agregando que la comunicación de la información solicitada afectaría también el interés nacional, por cuanto debe estimarse reservada de la misma forma como fue resuelto en las decisiones de los amparos Rol C1233-11, C1234-11 y C666-12.

13.- Que, en la segunda parte de la solicitud contenida en el acápite 6.6 del considerando sexto, el peticionario requirió supletoriamente, en caso de imposibilidad de proporcionar copia de informes relativos a TPP elaborados por funcionarios y prestadores de servicios, una copia del listado de tales informes, indicando fechas, destinatarios y copia del acto administrativo y fuente legal que declaró dicha imposibilidad.

14.- Que, por una parte, debe tenerse presente que la imposibilidad concreta para entregar copia de los informes relativos a TPP elaborados por funcionarios o prestadores de servicios no deriva de un acto administrativo previo que haya emitido esta Dirección General, ya que es el presente instrumento el que debe pronunciarse sobre esta materia. Al respecto debe tenerse en consideración que en virtud de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia, sobre índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, los órganos o servicios de la Administración del Estado deben abstenerse de dictar actos o resoluciones que creen o especifiquen otras categorías de actos secretos o reservados diferentes de las señaladas para efectos del Índice del artículo 23 de la Ley.

15.- Que, por otra parte, cabe señalar que el listado de dichos informes solicitado por el peticionario, que constituye un requerimiento de carácter genérico, no corresponde a un documento elaborado que esté en poder de esta Dirección General. La información solicitada no se encuentra consolidada en las condiciones y términos que se requieren por el solicitante, y su elaboración demandaría distraer indebidamente del cumplimiento regular de sus labores habituales a los funcionarios del Departamento Asia y Oceanía de la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales del Servicio. En la práctica, los tres funcionarios que constituyen este Departamento deberían dedicarse exclusivamente a atender este requerimiento, con el consiguiente entorpecimiento de sus funciones habituales.

16.- Que, respecto de lo anterior, debe tenerse presente que la negociación de TPP constituye un proceso extenso y de larga data, que ha significado la celebración de 27 rondas de negociación, entre ordinarias e intersesionesales, a lo largo de sus 4 años de desarrollo (la primera Ronda de negociaciones del TPP se llevó a cabo en Melbourne, Australia, desde el 15 al 19 de marzo de 2010), en las que han participado 43 funcionarios del Servicio (sin considerar un número mayor aún de funcionarios de otros ministerios) y que involucra 29 áreas distintas de negociación simultánea (Acceso a Mercados, Reglas de Origen, Aduanas, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Defensa Comercial, Competencia, Inversiones, Servicios, Servicios Financieros, Contratación Pública, Telecomunicaciones, Comercio





Electrónico, Entrada Temporal, Propiedad Intelectual, Medio Ambiente, Asuntos Laborales, Coherencia Regulatoria, Facilitación de Comercio, Desarrollo, Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperación, Preámbulo, Disposiciones Iniciales, Disposiciones Finales, Excepciones, Transparencia, Solución de Controversia y Asuntos Administrativos), habiéndose requerido innumerables informes en cada una de esas materias e incluso algunos informes por tópicos específicos dentro de cada una de estas 29 materias cuando así se ha solicitado. En síntesis, tal es el cúmulo de información que comprende la solicitud en comento, que elaborar el listado solicitado constituye un requerimiento en exceso gravoso para este Servicio.

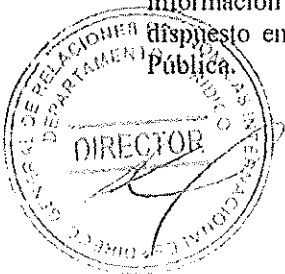
17.- Que, en relación con la Decisión de Amparos Roles C745-12, C746-12, C749-12, C750-12 y C751-12, de 7 de septiembre de 2012, respecto del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, el Consejo para la Transparencia estableció que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogida en el artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

18.- Que, en la Decisión citada en el considerando precedente, el Consejo ponderó, entre otras razones para rechazar los amparos, que las solicitudes no sólo demandaban la actividad del órgano en orden a hallar, en sus diversas unidades, la documentación en que conste la información a que se refieren las distintas solicitudes, sino que, además, exigían su clasificación y ordenación a fin de proporcionar aquella información referida a las materias específicas, periodos de tiempo y demás menciones requeridas por el peticionario.

19.- Que, en opinión de esta Dirección General, la elaboración del listado de información contemplado en la segunda parte del acápite 6.6 del considerando sexto, que debe ser ubicada y recuperada manualmente desde distintos archivos físicos no informatizados, constituye una situación que impide responder cabalmente la solicitud formulada en el marco de la Ley de Transparencia N° AC002W-0000206, sin distraer indebidamente a los funcionarios del Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales y, por ende, afectando el debido cumplimiento de las funciones que nos asigna el DFL 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1979.

RESUELVO:

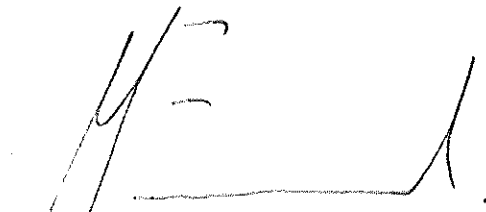
I. Deniéguese parcialmente la solicitud de información N° AC002W-0000206, en relación con la información singularizada en los acápites 6.4, 6.6 y 6.8 del considerando sexto, de conformidad con lo dispuesto en los números 1° y 4° del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.



II. Entréguese al peticionario de las solicitudes AC002W-0000206, AC002C-0000076 y AC002C-0000077, copia del Memorándum N°127 y sus anexos, de 8 de enero de 2014, del Director de Asuntos Económicos Bilaterales.

III. Incorpórese la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



MATHIAS FRANCKE SCHNARBACH
Director General de Relaciones Económicas Internacionales
Subrogante

- FG
Distribución
1.- [REDACTED]
2.- DIRECONBI
3.- Departamento Jurídico
4.- Oficina de Partes.

